

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente solicitud de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, radicado 2022-00443. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 28 de julio de 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega  
Sustanciadora**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA  
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
Deudora: **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
Acreedores: **DIAN  
BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO BBVA  
BANCO ITAÚ  
SYSTEMGROUP  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**  
Radicado: **170014003010-2022-00443-00**  
Interlocutorio Nro: **809**

La Operadora de Insolvencia, doctora VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO, adscrita a la Cámara de Comercio de Manizales remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, con cédula Nro. 30.391.604, en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, realizada el 14 de julio de 2022 y de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil.

De acuerdo a la información contenida en la solicitud, advierte el despacho que en efecto la situación económica de la deudora es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento de sus obligaciones; aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, con los acreedores; razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ**,

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

acorde con el numeral 1º del artículo 563 ibidem: “Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago”.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve inmerso.

Por su parte el artículo 531 del Código General del Proceso, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial, el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del deudor.

Ahora bien, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el artículo 534 ídem.

Según lo comunicado por la operadora del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la Cámara de Comercio de Manizales, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por no lograr un acuerdo en la negociación de las acreencias; por lo que remitió las diligencias al juez natural quien deberá dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 564 y siguientes de la obra en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** de plano la **APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL** del deudor **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ,** con cédula Nro. 30.391.604.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como **liquidador** a la señora **ELSA HERNÁNDEZ PÉREZ** y a la empresa **ALIAR S.A. (JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA);** acorde con lo señalado en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**Parágrafo Primero:** Por la secretaría del despacho **Comuníquese la designación**, a cada auxiliar de justicia, por medio de sus correos electrónicos:

**ELSA HERNÁNDEZ PÉREZ**, [elsahernandezcontador@gmail.com](mailto:elsahernandezcontador@gmail.com)  
**ALIAR S.A. (JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA)**, [aliarsa@hotmail.com](mailto:aliarsa@hotmail.com)

Advirtiendo a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

**TERCERO: FIJAR** al Liquidador como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000, correspondiente a 1 SMLMV; de conformidad con el ítem artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias: **DIAN, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, SYSTEMGROUP, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**; si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

**SEPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ORDENAR** inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOVENO: OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, con cédula Nro. 30.391.604, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

decretado sobre los bienes del deudor (artículo 565 C.G.P.). La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

**DÉCIMO: PREVENIR** sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 de la norma antes citada, los cuales son:

1. *La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

*Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*

2. *La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*

3. *La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.*

*Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.*

4. *La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*

*No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.*

5. *La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.*

6. *La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

7. *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.*

*8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.*

*9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*

*PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."*

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL** de la deudora persona natural no comerciante, **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, con cédula Nro. 30.391.604: TRANSUNIÓN CIFIN, por medio de los correos electrónicos [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) / [notificautom@transunion.com](mailto:notificautom@transunion.com) / [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com) y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, por medio de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com) / [servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com) ; de conformidad con el artículo 573 ídem.

## NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE  
JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 124 el 29 de julio de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31d22fbbd544e012ce698ca2fc562f8a60833747d5329f613514b99e4e8b55**

Documento generado en 28/07/2022 11:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**